

Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria.

Fecha: 29 de Enero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N° IEEM/CT/15/2020

DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “VÍDEOS Y CÁMARAS DE SEGURIDAD”

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Base de Datos. Base de Datos que se incorpora al Sistema de Datos Personales.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

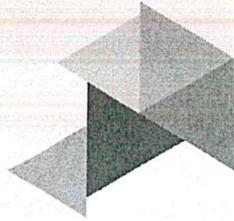
Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.



INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

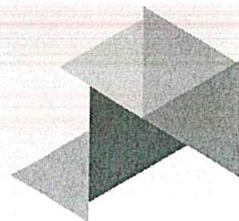
OPL. Organismo Público Local.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

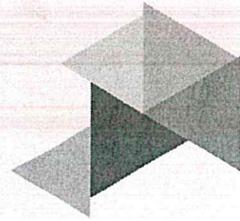
Sistema. Sistema de Datos Personales.



UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El Comité de Transparencia, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2018 determinó, mediante acuerdo IEEM/CT/191/2018, la actualización del inventario de los Sistemas de Datos Personales del IEEM, en el que se encuentra el Sistema denominado "*Videos y Cámaras de Seguridad*", lo anterior, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos del Estado.
2. La DA solicitó a la UT, mediante el oficio IEEM/DA/2869/2019, se le indicara el mecanismo para la desincorporación de las Bases de Datos Personales denominadas "*Videos y Cámaras de Seguridad del Centro Formación y Documentación Electoral*" y "*Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados*" las cuales están incorporadas al Sistema de Datos Personales "*Videos y Cámaras de Seguridad*", toda vez que no cuenta con elementos para administrarlos, ya que corresponden al CFDE y a la DO respectivamente.
3. La UT informó a la DA mediante el oficio IEEM/UT/1219/2019 el procedimiento para la modificación del Sistema de Datos Personales conforme al Apartado II del "Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México" aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de 2019, de fecha 15 de mayo de 2019.
4. La DA, a través del oficio IEEM/DA/3138/2019, solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la modificación del Sistema de Datos Personales denominado "*Videos y Cámaras de Seguridad*" para desincorporar las bases de datos denominadas "*Videos y Cámaras de Seguridad del Centro Formación y Documentación Electoral*" y "*Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados*", de conformidad con lo siguiente:



Toluca de Lerdo, México, 17 de diciembre de 2019
IEEM/DA/3138/2019

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE



En atención a su similar número IEEM/UT/1219/2019, por medio del presente me permito solicitarle atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia la modificación al Sistema de Datos Personales denominado "Videos y Cámaras de Seguridad" conforme al formato anexo.

La modificación consiste en la eliminación de las bases de datos denominadas "Videos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral" y "Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados", la primera, en atención al oficio número IEEM/CG/CFDE/1083/2019 del Jefe del Centro de Formación y Documentación Electoral, quedando incorporada a la base de datos personales denominada "Videos y Cámaras de Seguridad de Órgano Central", la segunda en función de que esta Dirección no cuenta con las atribuciones que le permitan administrar dicha base de datos, esto derivado de lo que señalan el "Procedimiento para la Verificación del Acondicionamiento y Equipamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y Depósito de Material Electoral, en las Sedes de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral de la Elección Ordinaria de Gobernador/a del Estado de México, 2016-2017" y el "Procedimiento para la Verificación del Acondicionamiento y Equipamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales y Depósito de Material Electoral en las sedes de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018", aprobados por el Consejo General con los acuerdos IEEM/CG/61/2017 y IEEM/CG/21/2018 respectivamente, en los que se señala en ambos en el numeral: "2 Parámetros a considerar para el equipamiento de las áreas de resguardo de documentación electoral y depósito de materiales electorales.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de las áreas de referencia se deben considerar los siguientes artículos:

g) Cámaras circuito cerrado. Las bodegas en que se resguarde la documentación electoral, deberán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de Consejo."

De esta última se deberá determinar el área que en su caso administrará el sistema y/o base de datos personales.

Cabe señalar que dentro de las modificaciones propuestas se encuentran los datos objeto de tratamiento, toda vez que del análisis se desprende que no se trata de datos personales y en el caso de la fotografía no es recabada.

Por cuanto hace a los apartados de Actualización de datos y tiempo de conservación de datos, de acuerdo con la finalidad del sistema, los datos no se conservan ya que se reescriben cada 30 días.

Para el efecto me permito anexar el formato "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES", así como los formatos de Avisos de Privacidad, integral y simplificado, acordes a las modificaciones propuestas, ambos en forma impresa y en medio óptico (formato de Word y formato abierto).

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. Archivo

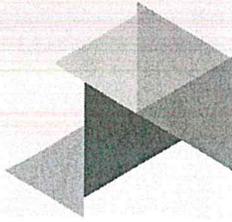
"2019 Año del Centésimo Aniversario
Luzbelso de Errázuriz Zárate Salazar
El Caudillo del Sur"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa
Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca,
México

www.ieem.org.mx
722 275 73 00

5. La DA, como parte de su solicitud formulada por medio del oficio IEEM/DA/3138/2019, remitió el diverso IEEM/DA/108/2020, el cual para mayor referencia se inserta:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



Folio 5
22/ene/2020

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



Toluca de Lerdo, México, 22 de enero de 2020
IEEM/DA/108/2020

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En alcance de mi similar número IEEM/DA/3138/2019, y como complemento de la información remitida con el mismo, anexo me permito hacerle llegar copia simple del oficio IEEM/DO/18/2020 signado por el Lic. Víctor Hugo Cintora Vilchis, Director de Organización, en el que refiere algunas precisiones respecto la operación de las áreas de resguardo de los Órganos Desconcentrados.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

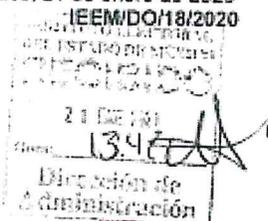


c.c.p. Archivo

f. 11

Toluca de Lerdo, Estado de México; 21 de enero de 2020

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E



En atención a su oficio IEEM/DA/47/2020, mediante el cual solicita se indique "...quienes acceden a las áreas de resguardo en los órganos desconcentrados, así como, en su caso, que datos personales se recaban...", se informa lo siguiente:

1. En lo referente a: "Quiénes acceden a las áreas de resguardo en los Órganos Desconcentrados", hago de su conocimiento que de conformidad con lo señalado en los artículos 292, fracciones IV y V, y 347 del Código Electoral del Estado de México; 167, 168, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en las diversas actividades relacionadas con el manejo de la documentación electoral al interior de las bodegas en que ésta es resguardada, participan los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, así como los funcionarios y personal autorizado por el propio Consejo. Además, se establece que la Presidencia de cada Consejo será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimiento de apertura y cierre, los cuales se registrarán en una bitácora.

Para mejor proveer, a continuación, se reproducen en su literalidad los artículos antes mencionados:

"Artículo 292. Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

V. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, procederán a

contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos. Bajo su más estricta responsabilidad los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

Las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de consejo."

Por otro lado, el Reglamento de Elecciones del INE, señala lo siguiente:

"Artículo 167. ...

...2. A más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital del Instituto y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:

- a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral;
- b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

3. A más tardar treinta días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación de supervisores electorales y CAE, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección.

Artículo 168.

1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.
2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.

Artículo 173.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.

Artículo 174.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normalidad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.
2. Con relación a: "en su caso, qué datos personales se recaban", me permito comentarle que en virtud de que el artículo 347 del Código Electoral, reproducido previamente, señala que la cámara de circuito cerrado con la que podrá contar la bodega en que se resguarden los paquetes electorales,

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020

permitirá observar su interior; y de conformidad con las restricciones para el ingreso a estas áreas que establece la normatividad citada con anterioridad, durante el monitoreo realizado mediante las cámaras de circuito cerrado instaladas dentro de las bodegas en que se resguarda la documentación electoral, únicamente se recaba la imagen de las personas que ingresen a estas áreas, las cuales tienen el carácter de servidores públicos o, en su caso, representantes de los partidos políticos o de candidaturas independientes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LIC. VÍCTOR HUGO CÁNTORA VILCHIS
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

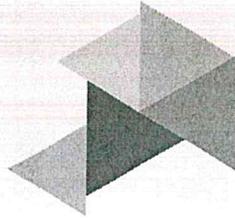
C.e.p. Archivo / Ministerio
VHC/victor@comisionelectoral.org.mx

4

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"
► Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. ► Tel. 722 275 73 00 ► www.ieem.org.mx

6. De conformidad con el apartado II, numeral 4, del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la DA, para que

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



conozca y, en su caso, apruebe la modificación del Sistema de Datos Personales "*Videos y Cámaras de Seguridad*", en los términos descritos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 94, fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos del Estado y el apartado II, numeral IV del Procedimiento, es competente para aprobar la modificación del Sistema de Datos Personales "*Videos y Cámaras de Seguridad*", el cual está a cargo de la DA del IEEM.

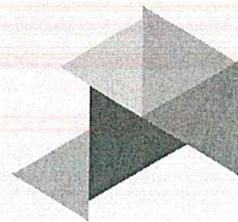
II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual



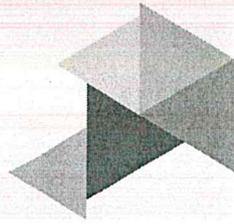
establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3 establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que, la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



En su artículo 16 dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

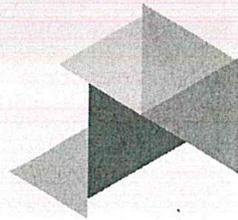
El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Constitución Local

El artículo 5, fracción II refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

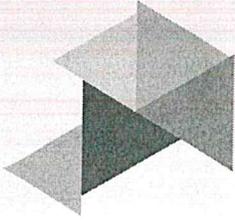


Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.



- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

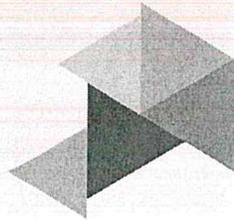
El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad, dicho artículo establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación,



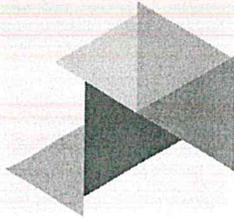
modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado artículo señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

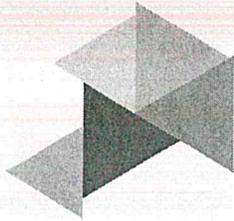
- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.



El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.



- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

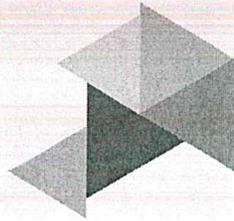
Código Electoral

El artículo 203 establece las atribuciones a cargo de la DA, dentro de las que se destacan:

- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.
- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

Reglamento Interno

El artículo 39 dispone que la DA es el órgano del IEEM encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos,



con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

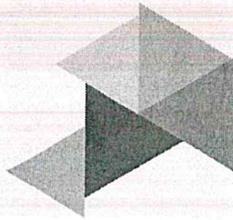
El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

El artículo 83 contempla el cumplimiento al principio de calidad de los datos, para ello, la UT, en coordinación con las áreas responsables, establecerán procedimientos para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la normatividad y en el aviso de privacidad. Los procedimientos serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia.

Manual de Organización

El numeral 17, apartado "Objetivo", establece que corresponde a la DA organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Aunado a ello, el citado numeral en la viñeta décimo primera dispone que compete a la DA establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto.



III. MOTIVACIÓN

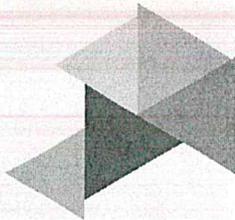
La DA solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la modificación del Sistema denominado “Vídeos y Cámaras de Seguridad” a efecto de incorporar la Base de Datos denominada “Vídeos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral” al Sistema, cuya denominación cambiará a “Cámaras de Seguridad del Órgano Central” y eliminar del Sistema de Datos Personales la Base de Datos relativa al “Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados.”

Previo a entrar al estudio de la solicitud formulada por la DA el Sistema “*Vídeos y Cámaras de Seguridad*”, cabe precisar que este se conforma de las Bases de Datos “Vídeos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral”, “Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados” y “Vídeos y Cámaras de Seguridad del Órgano Central”

Por lo que, en primera instancia, se analizará la procedencia de incorporar la base de datos personales denominada “Vídeos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral” al Sistema de Datos Personales cuya denominación, conforme a la solicitud de la DA cambiará de “Vídeos y Cámaras de Seguridad” a “Cámaras de Seguridad del Órgano Central” y posteriormente se analizará la procedencia de eliminar del Sistema de Datos Personales la Base de Datos relativa a la “Área de Resguardo de Órganos Desconcentrados”, en virtud de que no se trata de una base de datos personales que deba ser protegida en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Es así, que respecto a la Base de Datos “Vídeos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral”, la DA sustenta su solicitud con el oficio número IEEM/CG/CFDE/1083/2019, firmado por el Jefe del CFDE, en el que se advierte lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



CENTRO DE FORMACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN
ELECTORAL

IEEM/CG/CFDE/1003/2019
Toluca, México, 13 de diciembre de 2019.

Lic. José Mandragón Pedrero
Director de Administración
Presente

Como es de su conocimiento, en el año 2011 fue solicitada la instalación de dos cámaras análogas marcas Epcam y KRM, en la biblioteca de este Centro, con el fin de salvaguardar el patrimonio institucional pues se otorgaban los servicios mediante estantería abierta, sin embargo, actualmente dichos servicios se prestan en la modalidad de estantería cerrada, por lo que respetuosamente pongo a su disposición las cámaras de mérito y hago entrega del grabador DVR, marca Hikvision, modelo DS-7208HVI-SV/S, la clave de usuario y la contraseña de acceso al sistema en sobre cerrado.

No omito mencionar que la información que se recaba a través del grabador DVR forma parte del sistema de datos personales "Videos y cámaras de seguridad", pero por las características del software, éste la reescribe cada 124 días, por lo que a la fecha no existe información resguardada en el dispositivo que se entrega.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Tú haces la mejor elección"

Igor Vivero Avila
Jefe del CFDE

Copias:
Alto. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Alto. Dilcehi Álvarez Rodríguez, Jefa de la Unidad de Transparencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures]
Anexo
13/12/19

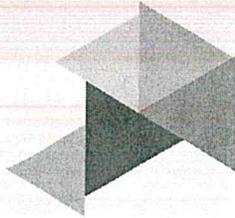


2019, Año del Centésimo Aniversario
Luzucos de Emiliano Zapata Salazar,
El Caudillo del Sur.

Paseo Toluca: No. 944, Col. Santa
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México

www.ieem.org.mx
722 275 73 00

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



De ahí que, al analizar el oficio IEEM/CG/CFDE/1083/2019 se advierte que el Jefe del CFDE pone a disposición de la DA el dispositivo grabador DVR y las cámaras de seguridad que fueron instaladas en el año de 2011 en la Biblioteca del CFDE, toda vez que en ese momento se otorgaban los servicios mediante estantería abierta; sin embargo, al 13 de diciembre de 2019 el servicio de la Biblioteca en mención se brinda en la modalidad de estantería cerrada.

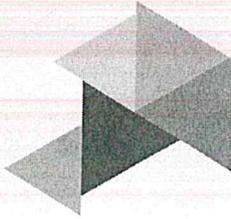
Aunado a ello, del oficio de mérito se desprende que el software del dispositivo y de las cámaras de mérito rescribe la información cada 124 días, y que en la fecha de emisión de éste no existía información alguna susceptible de resguardarse.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la modificación del Sistema de Datos Personales denominado "Videos y Cámaras de Seguridad", a fin de que la Base de Datos Personales denominada "Vídeos de Seguridad del Centro de Formación y Documentación Electoral" se quede bajo la administración de la DA como parte de dicho Sistema, atendiendo a que dicho inmueble forma parte del Órgano Central de este Instituto y actualmente los servicios que brinda la Biblioteca se realiza en estantería cerrada, situación por la cual el CFDE puso a disposición de la DA las cámaras de seguridad y del equipo que fueron instalados, y señaló que, de acuerdo con las características del software, se rescribe la información, por lo que actualmente no se cuenta con información resguardada.

Cabe señalar que, tal como lo menciona el Jefe del CFDE en su oficio IEEM/CG/CFDE/1083/2019, por las características del equipo se rescribe la información cada 124 días y a la fecha de su solicitud no existe información resguardada en el software, por tanto, no resultaba necesario que el CFDE realizara la entrega a la DA de los datos personales que estaban bajo su resguardo.

Ahora bien, por cuanto hace a la Base Datos denominada "Área de Resguardo de los Órganos Desconcentrados", la DA remitió el oficio IEEM/DA/108/2020, en el que adjuntó como anexo el diverso IEEM/DO/18/2020, por medio del cual la DO señaló diversas precisiones en cuanto a la operación de las citadas áreas de resguardo.

Así, se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292, fracciones IV y V y 347 del Código Electoral; 167, 168, 173 y 174 del Reglamento



de Elecciones del INE, en las diversas actividades relacionadas con el manejo de la documentación electoral al interior de las bodegas; participan los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los funcionarios y personal autorizado por el propio Consejo.

Correlativo a ello, se señala que la cámara de circuito cerrado que se instala en la bodega en la cual se resguardan los paquetes electorales, realiza un monitoreo dentro de la bodega, en la cual únicamente se recaba la imagen de las personas que ingresan, las cuales tienen el carácter de servidores públicos electorales o, en su caso, representantes de los partidos o candidatos independientes.

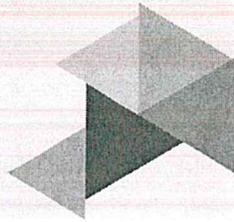
Conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, es menester señalar que por disposición del artículo 292, fracciones IV y V del Código Electoral, las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral, por lo que se deben adoptar como medidas las siguientes:

“Artículo 292. ...

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

V. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.”

Aunado a lo anterior, el artículo 347 del citado Código prevé que el Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos, por lo que



los Consejeros Distritales o Municipales, bajo su más estricta responsabilidad, deberán resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciban.

Es así que, una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes. Además, las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior.

Correlativo a lo anterior, es menester señalar que el Reglamento de Elecciones del INE¹, en el artículo 167, numerales 2 y 3, dispone lo siguiente:

“Artículo 167...

2. A más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo distrital del Instituto y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:

a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral:

b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

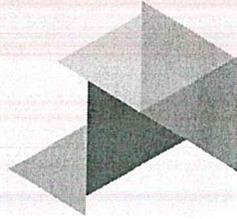
3. A más tardar veinticinco días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación de SE² y CAE³ correspondientes, así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección.”

En relación con lo anterior, los artículos 168, 173 y 174 del Reglamento en mención establecen, medularmente, que la presidencia de cada Consejo Distrital del Instituto

¹ Aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

² Conforme al artículo 5, numeral 1, inciso dd corresponde al Supervisor Electoral.

³ Conforme al artículo 5, numeral 1, inciso a corresponde a los Capacitadores-Asistentes Electorales.



o bien el órgano competente será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora y solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo.

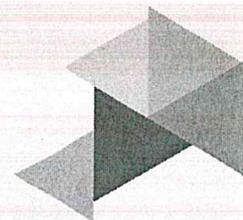
En la bitácora se asentará la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia Presidencia del Consejo.

Finalmente, cabe considerar que los numerales 2, inciso g) del Procedimiento para la Verificación del Acondicionamiento y Equipamiento para las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral en las sedes de las Juntas Distritales del IEEM para el proceso electoral de la Elección Ordinaria de Gobernador/a del Estado de México 2016-2017 y del Procedimiento para la Verificación del Acondicionamiento y Equipamiento para las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral en las sedes de las Juntas Municipales del IEEM para el proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018⁴, establecen que como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de las áreas en referencia se deben considerar, entre otros aspectos, cámaras de circuito cerrado.

Es menester señalar que los Órganos Desconcentrados, de acuerdo con el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo del Código Electoral, se conforman por los órganos en los distritos electorales, esto es, la Junta y el Consejo Distrital; y, en cuanto a los órganos municipales, se integra por las Juntas y los Consejos Municipales.

Es así que, las Juntas Distritales, por disposición del artículo 206 del Código Electoral, son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de

⁴ Aprobados por el Consejo General del IEEM mediante los Acuerdos IEEM/CG/61/2017 e IEEM/CG/21/2018.



Capacitación, los cuales sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán las atribuciones expresamente señaladas en el artículo 207 del Código en cita.

En cuanto a los Consejos Distritales Electorales, el artículo 208 del Código de referencia señala que funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y de Gobernador del Estado, para lo cual se integrarán con los siguientes miembros:

“Artículo 208. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

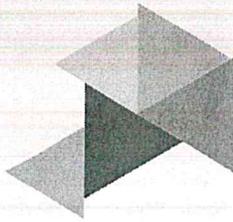
El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.”

Ahora bien, por lo que respecta a los órganos municipales, el artículo 214 establece que en cada municipio de la entidad el IEEM contará con la Junta Municipal y el Consejo Municipal Electoral.

De ahí que, las Juntas Municipales por disposición del artículo 215 del Código Electoral, son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral, las cuales sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las atribuciones previstas en el artículo 216 de dicho ordenamiento.



En cuanto a los Consejos Municipales, el Código Electoral en los artículos 217 y 219 prevé que funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y se integrarán con los miembros siguientes:

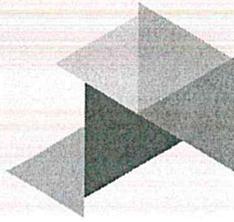
I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

En ese sentido, como ha quedado expuesto en el presente acuerdo, los Consejeros Distritales o Municipales deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben, por lo que una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes, situación que conlleva a que las personas que tienen acceso a las áreas tienen el carácter de servidor público o bien de representante de partido o candidato independiente, cuya imagen solo es monitoreada a través de las cámaras de circuito cerrado que fueron instaladas en cumplimiento a los ordenamientos ya señalados, en las cuales únicamente se realiza el monitoreo, sin que ello implique que se resguarden los datos personales.

En esa virtud, las personas que pueden acceder a las citadas áreas de resguardo son servidores públicos electorales, representantes de partidos o candidatos independientes, los cuales están acreditados ante el IEEM, cuya imagen es de acceso público, por lo cual se actualiza el supuesto de excepción a la confidencialidad.



Así, al tratarse de información de servidores públicos, para mayor ilustración es oportuno remitirse a las definiciones de servidores públicos y de personas públicas.

En cuanto a los servidores públicos, el artículo 108 de la Constitución General los define como: *“toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de desempeño de sus respectivas funciones.”* (sic)

Correlativo a lo anterior, el artículo 3, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia del Estado define al servidor público como:

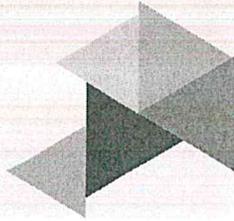
“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXVIII. Servidores públicos: *Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos; ...* (sic)

Por lo que respecta a las personas públicas o notoriamente conocidas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLI/2010, se pronunció al considerarlas como *“aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros ...”* (sic)

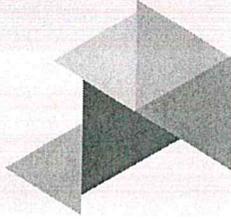
De ahí que el concepto de persona pública contempla tanto a los funcionarios como a los servidores públicos, atendiendo a que sus actividades son de relevancia para la sociedad y se relacionan con el desempeño de un empleo, cargo o comisión, con



independencia del acto que le dé origen, consecuentemente su actuar es de interés público, lo que conlleva a que el derecho a su privacidad es menos extenso que el que le asiste al resto de las personas, por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, esto es, el servicio público y que ejercen actos de autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número 1a. CXXVI/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2003648, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, de mayo de 2013, tomo 1, consultable en la página 562; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares,



porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

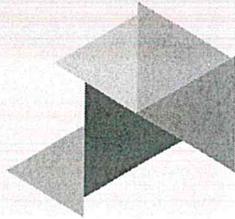
Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

(Énfasis añadido)

Más aún, considerando lo que establece la Ley de Protección de Datos del Estado, los Sistemas de Datos se conforman con los datos personales contenidos en los archivos de un Sujetos Obligado que pueden comprender el tratamiento de una o varias bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades; no obstante, atendiendo a que a las áreas de resguardo de los Órganos Desconcentrados del IEEM pueden acceder servidores públicos electorales o, en su caso, representantes de los partidos o bien candidatos independientes, su imagen constituye información pública al vincularse con su actuar como integrantes de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales, quienes, en estricto sentido, realizan actos de autoridad que no debe considerarse dentro de un Sistema ni de una Base de Datos Personales, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución General; 4 de la Ley General de Transparencia y 4 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, resulta importante señalar que el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales es tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, es decir, el bien jurídico que protege es la privacidad de las personas y la autodeterminación informativa para que toda persona tenga el control sobre la información que le concierne; en este sentido, si bien la imagen de una persona es considerada un dato personal, lo cierto es que en el caso en concreto se trata de la imagen de servidores públicos y representantes de partidos políticos que en el marco de los procesos electorales, como integrantes de los consejos distritales y municipales, realizan actos de interés público.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



Por tanto, la imagen de los integrantes de los consejos distritales y municipales como dato personal no está sujeto a la confidencialidad, de ahí que no le sean aplicables las normas, principios y medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos encaminadas a salvaguardar y proteger dicha información, a fin de que no sea objeto de conocimiento público o de alguna injerencia que pudiera afectar la vida privada de las personas, por lo que se concluye que la base de datos personales denominada “Área de Resguardo de los Órganos Desconcentrados”, en realidad no es una base de datos personales que deba estar sujeta a la normativa que rige la materia.

En suma de lo expuesto, resulta procedente eliminar del Sistema de Datos Personales materia de estudio la Base de Datos Personales denominada “Área de Resguardo de los Órganos Desconcentrados”, atendiendo a que el dato objeto de tratamiento es la imagen de servidores públicos, representantes de partidos o candidatos independientes que pueden ingresar a las áreas de resguardo, el cual es de acceso público y que se vincula con las atribuciones que realizan como integrantes de los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

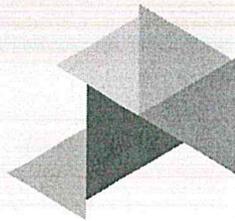
Finalmente, por lo que respecta a la Base de Datos denominada “Vídeos y Cámaras de Seguridad de Órgano Central” se incorporará al Sistema de Datos Personales “Vídeos y Cámaras de Seguridad”, cuya denominación, como se expone a continuación, cambiará a “Cámaras de Seguridad del Órgano Central.”

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las modificaciones solicitadas por la DA y que están contenidas en la Cédula de Modificación del Sistema de Datos Personales que corresponde al Anexo 1 del presente acuerdo, en los términos siguientes:

APARTADO: Denominación del Sistema de Datos Personales

Cédula original	Modificación solicitada
Vídeos y Cámaras de Seguridad	Cámaras de Seguridad del Órgano Central.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



La modificación solicitada es acorde al Sistema, atendiendo a que la DA en el ejercicio de las atribuciones previstas en el Manual de Organización, numeral 1, viñeta décimo primera, le compete establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto.

APARTADO: Tipo de datos objeto de tratamiento

Cédula original	Modificación solicitada
Servidores públicos. Vídeo, fotografía, fecha, hora y lugar de acceso y circulación dentro de las instalaciones.	Imagen de servidores públicos y particulares.

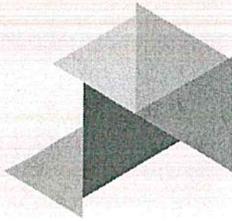
Con la modificación solicitada, la DA cumple el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado, que consiste en que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para la finalidad de su tratamiento.

Asimismo, resulta adecuada la modificación solicitada, en virtud de que el dato personal al cual se da tratamiento es la imagen de las personas, toda vez que el video, fotografía, hora, lugar de acceso y circulación dentro de las instalaciones por sí mismo no constituye un dato personal.

APARTADO: Finalidad del tratamiento

Cédula original	Modificación solicitada
Establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto. Análisis para la emisión de las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia en la materia que ordene y establezca la autoridad competente del Estado.	Establecer el programa de seguridad de los muebles e inmuebles del Órgano Central del Instituto.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2020



En cuanto a este apartado, la DA establece la finalidad para la cual recaba el dato personal objeto de tratamiento, la cual se vincula con las atribuciones que le otorgan los ordenamientos legales; consecuentemente, atiende el principio de finalidad previsto en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

APARTADO: Origen de los datos

Cédula original	Modificación solicitada
Los datos se recolectan de las personas que acceden a los espacios públicos e inmuebles del IEEM.	Los datos se recaban de quienes acceden a los inmuebles – instalaciones- del IEEM, que cuentan con cámaras de monitoreo.

En cuanto a este rubro precisa y modifica la redacción en cuanto al origen del dato personal objeto de tratamiento.

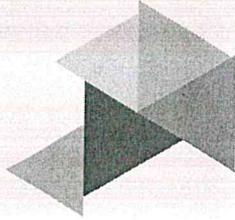
APARTADO: Forma de recolección

Cédula original	Modificación solicitada
Se recolecta del titular mediante la videograbación de su persona cuando interactúa en espacios del IEEM, en ajuste en tiempo y hora.	Se recaba la imagen de quienes acceden y permanecen en los inmuebles –instalaciones- del IEEM, que cuentan con cámaras de monitoreo.

En este rubro, la DA precisa que la forma en cómo recaba el dato personal objeto de tratamiento es a través de las cámaras de monitoreo.

APARTADO: Actualización de datos

Cédula original	Modificación solicitada
Diariamente	Diariamente, no obstante, la información no se conserva, ya que se rescribe cada 30 días.



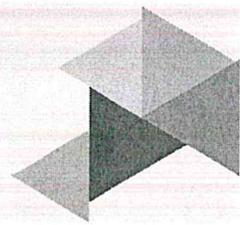
APARTADO: Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales

Cédula original	Modificación solicitada
<p>El IEEM recaba los datos de los titulares al momento en el cual ellos se encuentran presencialmente en un espacio que se encuentra bajo vigilancia.</p>	<p>La imagen de las personas y/o servidores públicos se recaban al momento en el que ingresan a los inmuebles del IEEM y mientras se encuentran dentro de las instalaciones que cuentan con cámaras, a fin de establecer el programa de seguridad y vigilancia para la guarda, conservación y posesión de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de su patrimonio.</p> <p>No se omite señalar que los datos se rescriben diariamente en un periodo de 30 días, sin que se conserve la información.</p>

En este rubro, la DA precisa la trazabilidad del dato objeto de tratamiento, esto es, su ciclo de vida, especificando que dadas las características de las cámaras de monitoreo, los datos se rescriben en un periodo de 30 días, por lo que no se conserva la información, con lo cual se cumplen los principios de calidad y finalidad previstos en los artículos 16 y 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

APARTADO: Tiempo de conservación de los datos

Cédula original	Modificación solicitada
<p>30 días</p>	<p>30 días (los datos se rescriben cada 30 días y no se conservan)</p>



En este apartado el área solicitante precisa que los datos se rescriben en un periodo de 30 días, por lo que no se conserva la información, con lo cual se advierte que la DA cumple los principios de calidad y finalidad previstos en los artículos 16 y 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

APARTADO: Datos personales confidenciales

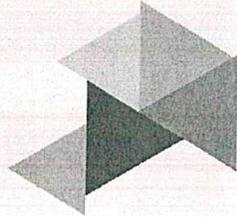
Cédula original	Modificación solicitada
Servidores públicos. Vídeo, fotografía de quienes no son servidores públicos que brindan atención al público.	Imagen de particulares
Terceros. Vídeo y fotografía	

En este apartado, el área solicitante precisa los datos personales que serán objeto de tratamiento y serán considerados como confidenciales, con lo cual se advierte que la DA cumple los principios de calidad y finalidad previstos en los artículos 16 y 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

APARTADO: Datos personales no confidenciales

Cédula original	Modificación solicitada
Servidores públicos. Vídeo, fotografía, fecha, hora y lugar de acceso y circulación dentro de las instalaciones.	Imagen de servidores públicos
Terceros. Fecha, hora y lugar de acceso y circulación dentro de las instalaciones.	

En cuanto a este apartado, el área establece los datos personales objeto de tratamiento que serán considerados como no confidenciales, con lo cual cumple con los principios de calidad y de finalidad establecidos en los artículos 16 y 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.



Finalmente, cabe señalar que la información de carácter pública que se tenía considerada como parte de la Base de Datos Personales seguirá en posesión de la DA, por lo cual deberá observar lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en materia de archivo; así como, los de transparencia y acceso a la información pública.

En este sentido, del análisis a la solicitud, se advierte que la DA sustenta sus modificaciones al Sistema de Datos en los principios de finalidad, de información y de proporcionalidad previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado; además de ser acorde con el Procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

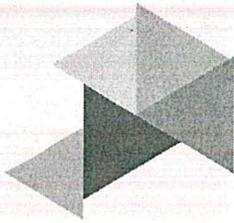
ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la modificación del Sistema denominado “*Videos y Cámaras de seguridad*”, en los términos del presente acuerdo.

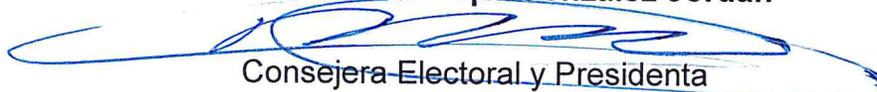
SEGUNDO. Se instruye a la UT a informar al INFOEM sobre la modificación del Sistema de Datos Personales que nos ocupa y, conforme al periodo previsto en la Ley de Protección de Datos del Estado, a realizar la actualización correspondiente en el sistema electrónico INTRANET del INFOEM.

TERCERO. La UT deberá notificar el presente Acuerdo a la DA, CFDE y DO para los efectos conducentes.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos del Estado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintinueve de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

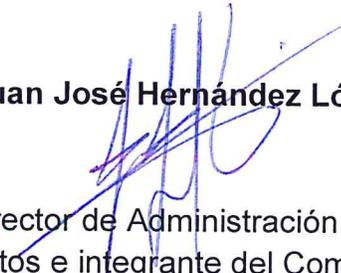


Dra. María Guadalupe González Jordan



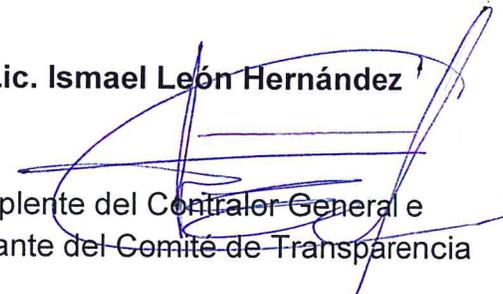
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez



Oficial de Protección de Datos
Personales